



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 27 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a los defensores públicos y aplicación supletoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Oficio N° 2173-2018-JUS/DGDPAJ.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS consulta lo siguiente:

- a) Las medidas cautelares, reguladas en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 108° y 109° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ¿se pueden aplicar de manera supletoria a los Defensores Públicos sujetos al régimen CAS, cuyo régimen está regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2009-JUS?
- b) Los plazos prescriptorios contemplados en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ¿se pueden aplicar de manera supletoria a los Defensores Públicos, sujetos al régimen CAS, cuyo régimen disciplinario está regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2009-JUS?
- c) Los criterios de determinación de la sanción, establecidos en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 103° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ¿se pueden aplicar de manera supletoria a los Defensores Públicos, sujetos al régimen CAS, cuyo régimen disciplinario está regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2009-JUS?
- d) Los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, regulados en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM ¿se pueden aplicar de manera supletoria a los Defensores Públicos, sujetos al régimen CAS, cuyo régimen disciplinario está regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2009-JUS?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U7YHFNJ



competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del régimen disciplinario aplicable a los defensores públicos pertenecientes a los defensores públicos

- 2.4 La Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, prevén que *“La defensa pública debe ser ejercida con libertad y autonomía. En el ejercicio de sus funciones, el defensor público actúa según su criterio técnico, no pudiendo recibir presiones o instrucciones particulares para un caso.”*¹
- 2.5 Asimismo, es de apreciar que la Ley N° 29360 y su reglamento han regulado un régimen disciplinario específico para los Defensores Públicos², el mismo que comprende faltas por incumplir deberes funcionales e institucionales³ y se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual ejerce su potestad sancionadora disciplinaria a través de la Dirección Distrital en primera instancia y la Dirección General de Defensa Pública como segunda instancia, con la cual se agota la vía administrativa correspondiente. Por tal motivo, para estos la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio es de aplicación supletoria.
- 2.6 Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y que no se encontraran en la normativa especial sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.
- 2.7 En adición a lo anterior, es de precisar que toda aplicación supletoria de normas debe tener por finalidad salvaguardar las garantías de un debido procedimiento, no pudiendo, por el contrario, recurrirse a dicha figura a efectos de restringir los derechos inherentes al administrado conforme a la normativa especial.
- 2.8 Ahora bien, tomando en cuenta lo antes señalado y en el contexto de las consultas formuladas, se puede apreciar que ni la Ley N° 29360 ni su reglamento han previsto un plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulado por dichas normas, sin embargo, ello no podría llevar a entender que las faltas contenidas en dicho régimen disciplinario tienen el carácter de imprescriptible, toda vez que ello supondría una lesión al Principio de Seguridad

¹ Principio de independencia funcional, artículo 3º de la Ley 29360

² Señalado en el artículo 13º de la Ley N° 29360.

³ Artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29360



Jurídica. Por lo tanto, en dicho caso resultaría posible recurrir a la aplicación supletoria de los plazos de prescripción regulados en la LSC y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).

- 2.9 De la misma manera, se observa que en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento, no se ha previsto criterios para la determinación de la sanción ni eximentes de responsabilidad, pese a que de acuerdo al artículo 36° del referido reglamento en el caso de la falta leve se puede imponer: llamada de atención, amonestación verbal o amonestación escrita, mientras que en el caso de las faltas graves: suspensión de la vigencia del contrato por treinta (30) días, cese hasta por doce meses sin goce de haber o destitución.

Así pues, se advierte que, para cada tipo de falta, las autoridades del procedimiento tienen una gama de posibles sanciones a imponer al investigado en caso se determine la existencia de responsabilidad disciplinaria, sin que se hubiera regulado los criterios a través de los cuales debe determinarse cual sería la sanción adecuada.

Frente a ello, en aras de garantizar el respeto al debido procedimiento -específicamente el derecho de defensa del servidor investigado- y reducir el nivel de discrecionalidad en la determinación de la sanción, resultaría posible la aplicación supletoria de los criterios de determinación de la sanción previstos en los artículos 87° y 91° de la LSC concordantes con el artículo 103° de su reglamento.

Asimismo, resultarán de aplicación supletoria los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del Reglamento de la LSC.

- 2.10 Finalmente, y sin perjuicio de lo todo lo antes expuesto, es de señalar que si bien en el régimen disciplinario aplicable a los defensores públicos regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento no se ha previsto la aplicación de medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares reguladas en el artículo 96° de la LSC y 108° de su reglamento suponen una limitación temporal para que el servidor continúe prestando labores en su puesto, o en la entidad, según sea el caso.
- 2.11 Frente a lo anterior, es oportuno recordar que la aplicación analógica de normas que restringen derechos se encuentra proscrita; por lo tanto, dado que las medidas cautelares previstas en el régimen disciplinario de la LSC tienen una naturaleza limitativa, estas no podrían ser aplicables en forma analógica -so pretexto de una aplicación supletoria- a servidores sujetos a un régimen disciplinario distinto (como el regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento). Por el contrario, la aplicación de ese tipo de medidas limitativas (como las medidas cautelares) requiere previsión normativa expresa en el régimen disciplinario aplicable al servidor al que se pretenden aplicar.

III. Conclusiones

- 3.1 El marco normativo de la Ley N° 29360 ha desarrollado un régimen disciplinario específico para los Defensores Públicos que comprende faltas por incumplir deberes funcionales e institucionales. Por lo tanto, para estos la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio es de aplicación supletoria.
- 3.2 La aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en la normativa especial sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

Asimismo, toda aplicación supletoria de normas debe tener por finalidad salvaguardar las garantías de un debido procedimiento, no pudiendo, por el contrario, recurrirse a dicha figura a efectos de restringir los derechos inherentes al administrado conforme a la normativa especial.

- 3.3 En aras de garantizar el respeto al debido procedimiento -específicamente el derecho de defensa del servidor investigado- y reducir el nivel de discrecionalidad en la determinación de la sanción, en el régimen disciplinario de los defensores públicos regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento, resultaría posible la aplicación supletoria de los criterios de determinación de la sanción previstos en los artículos 87° y 91° de la LSC concordantes con el artículo 103° de su reglamento, así como la aplicación supletoria los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del Reglamento de la LSC.
- 3.4 Ni la Ley N° 29360 ni su reglamento han previsto un plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulado por dichas normas, sin embargo, ello no podría llevar a entender que las faltas contenidas en dicho régimen disciplinario tienen el carácter de imprescriptible toda vez que ello supondría una lesión al Principio de Seguridad Jurídica. Por el contrario, en dichos casos, resultaría posible recurrir a la aplicación supletoria de los plazos de prescripción regulados en la LSC y su reglamento.
- 3.5 La aplicación analógica de normas que restringen derechos se encuentra proscrita; por lo tanto, dado que las medidas cautelares previstas en el régimen disciplinario de la LSC tienen una naturaleza limitativa, estas no podrán ser aplicables en forma analógica -so pretexto de una aplicación supletoria- a servidores sujetos a un régimen disciplinario distinto (como el regulado por la Ley N° 29360 y su reglamento). Por el contrario, la aplicación de ese tipo de medidas limitativas (como las medidas cautelares) requiere previsión normativa expresa en el régimen disciplinario aplicable al servidor al que se pretenden aplicar

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U7YHFNJ